REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1229

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en inclusión de herederos, en relación con las parcelas núms. 306 y 227, ambas del Distrito Catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-00007, de fecha 15 de enero de 2016, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202300252, de fecha 24 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada.

6. Inconformes con esa decisión Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, en ocasión del cual esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1849, de fecha 30 de

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

septiembre de 2024, que casó la sentencia impugnada y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío dispuesto, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, por extemporánea, la instancia depositada en fecha 17 de marzo del año 2025, por los señores [redacted], quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y los señores [redacted], por los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, señores [redacted], quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y los señores [redacted], al pago de las costas a favor y provecho de los letrados que realizaron la afirmación de rigor. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo a dejar copia certificada en el expediente de los documentos desglosar. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia conforme la ley y comunicar el Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución" (sic).

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y la omisión en la ponderación de los elementos fundamentales. **Segundo medio**: Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falta de base legal y errónea aplicación de la norma. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir y violación al debido proceso y garantías. **Quinto medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos. **Sexto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1869, de fecha 30 de septiembre de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 202300252 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, sobre la

base de los motivos siguientes:

"21. En esas atenciones, el análisis de la sentencia impugnada revela que la razón de lo decidido por el tribunal a quo residió en dos aspectos fundamentales que son: a) la falta de pruebas de la parte recurrente que acreditaran que real y efectivamente los inmuebles transferidos por [redacted] fueron adquiridos durante la vigencia de su matrimonio con [redacted]; y b) el reconocimiento de la condición de terceros adquirientes de buena fe de los compradores. 22. En ese tenor, en cuanto a la primera causa de rechazo fundamentada por el tribunal a quo se verifica que en su decisión estableció que al analizar la sentencia núm. 1 de fecha 29 de septiembre de 1994, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, mediante la cual se aprobó el saneamiento de la parcela núm. 306, se verificaba que ciertamente este fue acogido por haber [redacted] demostrado haber estado en posesión de esa parcela por más de 40 años, procediendo a indicar a seguidas que no podía la parte recurrente cuestionar la posesión de los compradores por ser estos terceros adquirientes de buena fe. Es decir, que tal y como se verifica la alzada no realizó ningún análisis respecto del momento en que [redacted] comenzó a poseer por primera vez dicha parcela, como era alegado por la parte recurrente mediante su recurso de apelación, sino que para descartar ese argumento reconoce la condición de tercer adquiriente de la parte recurrida, a pesar de sostener en su decisión que la nulidad de las ventas por medio de las cuales esta adquirió sus derechos no era objeto de cuestionamiento y obviando en ese tenor realizar un análisis de las pruebas que figuraban en el expediente que tenían por objeto lograr la nulidad de esas transferencias. 23. En efecto, a criterio de esta corte de casación resulta evidente que en el presente caso el tribunal 1 quo no consideró como elementos de juicio para forjar su convicción aquellas pruebas que tenían como fin demostrar la irregularidad de las ventas realizadas por [redacted] sobre las parcelas de

referencias, esto así por haber establecido que no se encontraba apoderado de ningún pedimento de nulidad respecto a ellas, sin embargo, en otros apartados de su fallo reconoce las pretensiones de nulidad formuladas por la parte recurrente y luego procede a reconocer la condición de tercer adquiriente de buena fe de la parte recurrida, lo que representa una contradicción entre sus motivos que resultan inconciliables entre sí; además, tampoco se refleja en la sentencia impugnada los argumentos que llevaron al tribunal a quo a conceder dicha protección registral, ya que si bien el reconocimiento de la condición de adquiriente de buena fe es una cuestión sujeta a la soberana apreciación de los jueces de fondo, estos no están eximidos de plasmar en su decisión los motivos que los llevaron a tal convicción, situación que no se comprueba en el presente caso y que refleja la falta de base legal denunciada, motivos por los cuales procede acoger el medio planteado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos" (sic).

11. En virtud de la casación dispuesta por esta Tercera Sala, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central resultó apoderado para conocer nuevamente el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 201600007, de fecha 15 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey. Sin embargo, al conocer el proceso la jurisdicción de envío, dicho tribunal no examinó los méritos del recurso ni los puntos de derecho que dieron lugar a la casación, sino que se limitó a declarar su inadmisbilidad, por considerar que la solicitud de fijación de audiencia fue depositada de manera extemporánea, esto es, dos

meses después de vencido el plazo de tres (3) meses previstos en el artículo 63 de la Ley núm. 2-23.

12. Contra esa decisión de inadmisibilidad, los actuales recurrentes interponen el presente recurso de casación, invocando, entre otros medios, la falta de valoración de documentos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, la contradicción de motivos, la falta de motivación y de base legal, así como la errónea aplicación de la norma, vicios que – a su juicio, afectan la validez de la decisión dictada por la alzada en sede de envío.

13. De lo anterior se desprende que no existe identidad ni similitud entre el objeto del presente recurso de casación y aquel que dio lugar a la primera casación, toda vez que en esa oportunidad la Suprema Corte de Justicia conoció vicios vinculados al fondo de la controversia, tales como la falta de base legal y la contradicción de motivos de la sentencia de apelación; mientras que, en el caso que nos ocupa, la impugnación se dirige exclusivamente contra una decisión que declaró la inadmisbilidad del recurso sin examinar el fondo del litigio. En consecuencia, aun cuando los medios de casación invocados puedan coincidir formalmente con los anteriormente propuestos, los aspectos de derecho actualmente sometidos a censura son sustancialmente distintos, por lo que es procedente que esta

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. En sus memoriales de defensa las partes correcurridas solicitan se declare inadmisible el recurso de casación por los motivos siguiente: a) por haberse interpuesto fuera del plazo legal, tomando como punto de partida la fecha en que se dictó la sentencia, en violación del artículo 14 de Ley núm. 2-23 y b) por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y a la verdadera calificación de los pedimentos.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo

16. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

17. Conforme consta en la sentencia impugnada, en audiencia celebrada en fecha 14 de mayo de 2025, estuvieron presentes ambas partes, ocasión en la cual los recurridos solicitaron que fuera declarado inadmisible el recurso por violación del plazo prefijado de tres (3) meses establecidos en el artículo 63 de la Ley núm. 2-23. En esa misma audiencia, el tribunal decidió fijar para el día 23 de julio de 2025, lectura de la decisión relativa al incidente propuesto, conforme se verifica en el acta de audiencia levantada al efecto. No obstante, la sentencia fue emitida y fechada el 31 de julio de 2025.

18. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, al conocer un recurso de amparo, dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…;* teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

19. En mismo orden, esta Tercera Sala concuerda con el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, en el entendido de que, tratándose de una

sentencia dictada en audiencia pública, las partes presentes y debidamente representadas se consideran notificadas desde ese momento. En particular, la comparecencia del abogado de la parte puede constituir un elemento de prueba válido para determinar la fecha inicial del cómputo del plazo para recurrir, siempre que se trate del mismo profesional que haya representado a dicha parte tanto ante el tribunal que dictó la decisión como en la interposición del recurso correspondiente.

20. La sentencia debe contener en sí misma la prueba evidente de que han sido cumplidos los requisitos legales anteriores y concomitantes a su pronunciación. Si la sentencia no da constancia de que ha sido debidamente satisfecha cualquier formalidad prescrita por la ley, procede considerar que esa formalidad no fue observada, sin que pueda probarse por otro medio que a ella se le dio cumplimiento[1]. En la especie, a pesar de que en su primera página se señala que fue dictada en audiencia pública, pero con fecha posterior a la de la lectura.

21. En esas atenciones, si bien se constata que los abogados que participaron en la audiencia en la cual se fijó la fecha de lectura de la decisión continúan representando a la parte recurrente en el presente recurso de casación, la discrepancia en existente entre la fecha fijada para la lectura (23 de julio de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 543-549.

2025) y la fecha consignada en la sentencia (31 de julio de 2025) impide a esta Sala establecer, sin lugar a dudas, que la parte recurrente haya tomado conocimiento efectivo de la decisión en la fecha originalmente señalada para la lectura.

22. En tales circunstancias, no resulta posible tomar la fecha fijada para la lectura de la decisión como punto de partida cierto para el cómputo del plazo para interponer el recurso de casación, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, el plazo debe computarse a partir de la notificación formal de la sentencia, tal como efectivamente se hizo, por constituir el único medio idóneo para garantizar certeza jurídica respecto del momento en que la parte recurrente tuvo conocimiento efectivo del fallo impugnado. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

23. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda*

del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

24. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

25. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

26. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

27. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de

[4] Op. cit.

la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y de base legal, violación al debido proceso, omisión de estatuir. Por otro lado, plantea errónea aplicación del derecho, vicio que, en principio, podría generar interés casacional objetivo. No obstante, del análisis de los argumentos que lo sustentan, se constata que este también se fundamenta en presuntas violaciones a su derecho de defensa, por lo que igualmente se inscriben en la noción de interés casacional presunto. En consecuencia, procede el examen de los vicios planteados sin que resulte necesaria la acreditación del interés casacional. *Razón por la que se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

29. Para apuntalar su tercer medio de casación, examinado en primer término a fin de dotar de orden lógico la presente decisión, la parte

recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del derecho de defensa, al validar un acto afectado de nulidad, en contravención de las disposiciones de los artículos 63 y 64 de la Ley núm. 2-23, que regulan el plazo y las formalidades para la solicitud de fijación de audiencia. Expone que el tribunal de fondo omitió verificar si el acto núm. 887/2024, de fecha 28 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia, cumplía con los requisitos legales exigidos, en particular aquellos relativos a una notificación válida y efectiva. Señala que dicho acto no fue notificado ni a persona ni a domicilio, ni al abogado constituido, tal como lo exigen las normas procesales aplicables. En ese sentido, argumenta que conforme al artículo 63 de la Ley núm. 2-23, el plazo de tres (3) meses para solicitar la fijación de audiencia constituye un término de orden público, cuyo cómputo solo puede iniciarse a partir de una notificación regular y eficaz, de conformidad con las formalidades previstas por la ley y que el artículo 64 del mismo cuerpo legal impone al tribunal el deber de verificar el cumplimiento de dichas formalidades antes de concluir sobre la inadmisibilidad por vencimiento del plazo. Sin embargo, al prescindir de esta verificación previa y tomar como punto de partida un acto viciado de nulidad, el tribunal *a quo* validó indebidamente un procedimiento irregular, lo que condujo a una aplicación errónea del plazo legal. Tal

actuación, según la recurrente, vulneró los principios de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso, al declarar inadmisible la solicitud sin constatar previamente la eficacia jurídica de la notificación invocada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"De su lado la parte recurrente argumenta que el acto mediante el cual se notificó la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia es nulo debido a que notificado al domicilio de la señora [redacted], pero no fue notificado al domicilio de un codemandado [redacted], además de que en dicho acto no se hacía constar el plazo para el apoderamiento del tribunal, además, alega que al momento de depositar la solicitud de fijación de audiencia se les exigió depositar un oficio de envió emitido por la Suprema Corte de Justicia, de que el plazo para el depósito de la solicitud de fijación de audiencia no se ha vencido ya que el plazo de los 3 meses establecido en el artículo 63 ya que los plazos de la ley 2-23 se cuentan cómo días hábiles y que por lo tanto la parte recurrente tenía 90 días hábiles para la solicitud de fijación de audiencia por ante el tribunal de las cuales han transcurrido justamente 90 días. Con respecto a la nulidad solicitada por la parte recurrente respecto al acto 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024, por el ministerial, yo [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia SCJ-TS-24-1849 de fecha 30 de septiembre del año 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la ley 834 del 1978 establece en el artículo 37 que: "(…) La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le acusa la irregularidad, aun cuando se trata de una formalidad substancial o de orden público", y tomando en cuenta que la parte recurrida no ha

solicitado la nulidad de dicho, ni alegado ningún agravio con respecto a las irregularidades mencionadas por la parte recurrente, además de que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "En esas atenciones, ha sido jurisprudencia constancia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrar que tal situación haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa; lo que no se constata en este caso pues, además del hecho de que la parte recurrida no expone cuáles agravios esto le ha causado, ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como sobre el fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, en tal virtud y en vista de la máxima "no hay nulidad sin agravio", consagrada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar el planteamiento incidental propuesto, valiendo esta disposición decisión (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-PS-22-2332 de fecha 26 de agosto del año 2022)", por lo que este Tribunal tiene a bien rechazar la solicitud de nulidad del acto núm. 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024 incoada por la parte recurrente, valiendo decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. […] Que, aunque en principio los plazos establecidos en la ley 2-23 son computados como días hábiles, no menos cierto es que el artículo 83 de dicha ley establece que los plazos de meses se cuentan de fecha a fecha, es decir, que el plazo para el depósito de solicitud de fijación de audiencia de 3 meses se cuenta de fecha a fecha y comienza a contarse a partir de la notificación de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que consta en el expediente el acto núm. 887/2024 instrumentado en fecha 28 de octubre del año 2024, por el ministerial, yo [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia SCJ-TS-24-1849 de fecha 30 de septiembre del año 2024, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el plazo para el depósito de la

fijación de audiencia comenzó a correr a partir del 28 de octubre del año 2024, en virtud de lo que establece el artículo 63 de la ley 2-23, y dicho plazo es de tres meses, por lo que el mismo venció el 28 de enero del año 2025, mientras el depósito de fijación de audiencia se realizó el 17 de marzo del 2025, es decir, dos meses después del plazo establecido en la ley 2-23 en su artículo 63, por lo que el Tribunal tiene a bien acoger el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida y declara inadmisible por extemporáneo la instancia depositada en fecha 17 de marzo del año 2025 por lo señores [redacted], Aníbal Jospe Abreu Caballos quienes son continuadores jurídicos de la finada [redacted], y lo señores [redacted] y [redacted], tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

31. De análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* constató que la parte recurrente alegó la nulidad del acto de notificación de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, bajo el entendido de que dicha notificación fue realizada únicamente a una de las partes y que no se consignó el plazo para apoderar al tribunal. Asimismo, sostuvo que el plazo para solicitar la fijación de audiencia no había vencido, debido a que, conforme a la Ley núm. 2-23, los plazos se computan en días hábiles, encontrándose aún dentro de los 90 días correspondientes. Por su parte, el tribunal *a quo* consideró que, conformidad con el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 y la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia, la nulidad solo procede si se demuestra la existencia de un agravio o una

violación al derecho de defensa, lo cual no se verifica en el presente caso, puesto que la parte recurrida no solicitó la nulidad ni alegó perjuicio alguno y ejerció oportunamente su derecho de defensa. En aplicación del principio "no hay nulidad sin agravio", el tribunal rechazó la solicitud de nulidad del acto núm. 887/2024. Además, resaltó que, aunque la Ley núm. 2-23 dispone que, en principio, los plazos se computan en días hábiles, su artículo 83 establece que los plazos expresados en meses se cuentan de fecha a fecha desde el día específico de la notificación y vence el mismo día del mes correspondiente, independientemente de la cantidad de días que tenga el calendario.

32. En relación con el primer aspecto, relativo a la nulidad del acto por falta de traslados y por omisión de la mención del plazo de tres (3) meses para solicitar la fijación de audiencia, conviene precisar que la notificación de la sentencia de envío tiene como finalidad garantizar la efectividad de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas. Dichos principios imponen a los órganos jurisdiccionales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes y prevenir situaciones de indefensión, prohibidas por la Constitución. La indefensión solo se configura cuando la inobservancia de una norma procesal limita de manera real el derecho de defensa y produce un perjuicio irreversible a alguna de las partes.

33. Del examen de la sentencia impugnada y de la lectura del acto núm. 887/2024, debidamente aportado en el presente recurso de casación, se constata que: a) la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa; y b) la notificación de la sentencia dictada por esta Tercera Sala fue practicada a requerimiento de la actual parte recurrente, quien igualmente actuó como recurrente ante la jurisdicción de fondo. En consecuencia, se verifica que la parte que la nulidad solicitada recae sobre un acto promovido por la propia parte que la invoca.

34. En tales condiciones, tal como acertadamente consideró el tribunal *a quo*, las deficiencias alegadas en el acto de notificación no impidieron el ejercicio oportuno y efectivo del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo que dicho acto cumplió su finalidad esencial. En ausencia de un agravio debidamente demostrado, no procedía acoger la nulidad solicitada, máxime cuando la parte requerida no formuló pedimento alguno al respecto. Más aún, cuando lo que se pretende es negar efectos jurídicos a pretensiones fundades en incumplimientos imputables a la propia parte recurrente, reafirmándose el principio conforme al cual nadie beneficiarse de su propia falta. Razón por la que se desestima el aspecto del medio de casación examinado.

35. En cuanto a la aplicación errónea del plazo de los tres (3) meses, conviene resaltar que conforme al artículo 62 de la Ley núm. 2-23, *la Jurisdicción de envío es apoderada por instancia de solicitud de fijación de audiencia depositada en dicha jurisdicción, la cual deberá llevar anexo copia certificada e íntegra del fallo de casación con envío.* Respecto de apoderamiento, el artículo 63 indica que *a menos que la jurisdicción de envío no haya sido apoderada sin notificación previa del fallo, el depósito de la fijación de audiencia debe, a pena de inadmisibilidad suplida de oficio o a pedimento de parte, ser hecha antes de la expiración de un plazo de tres (3) meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia de casación con envío hecha a la parte*. ***Párrafo I.-*** *El plazo de los tres (3) meses según lo establecido en la parte capital de este artículo, corre contra aquel que notifica.* ***Párrafo II.-*** *En ausencia de depósito dentro del plazo, constatado mediante certificación del secretario, o la inadmisibilidad de este, confiere fuerza de cosa juzgada a la sentencia rendida en primera instancia cuando la decisión casada ha sido dictada en apelación de esta sentencia.*

36. Del análisis del articulado antes citado se desprenden dos aspectos esenciales que merecen destacarse: en primer lugar, que el plazo de tres meses corre exclusivamente contra la parte que realiza la notificación y, en segundo lugar, que la falta de depósito dentro de dicho plazo conlleva la inadmisibilidad, ya sea a petición de parte o declarada de oficio.

37. En ese mismo orden de ideas, resulta pertinente destacar que, tal como sostuvo el tribunal *a quo,* si bien el artículo 80 de la ley núm. 2-23 dispone que todos los plazos en ella establecidos se computan en días hábiles, salvo disposición distinta, el artículo 83 prevé que los plazos fijados en meses se contarán de fecha a fecha, sin ser francos. En el presente caso, el tribunal constató que la notificación de la sentencia se produjo el 28 de octubre del 2024, por lo cual el plazo vencía el 28 de enero de 2025. En consecuencia, al haberse depositado la instancia relativa a la solicitud de fijación de audiencia el 17 de marzo de 2025, esta fue presentada fuera del plazo legal, razón por la cual el tribunal *a quo* procedió a declarar su inadmisibilidad, por extemporánea.

38. En el presente caso, el tribunal *a quo* ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de los hechos y garantizó el derecho de defensa de ambas partes. En consecuencia, el medio de casación examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

39. Para apuntar su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada presenta una contradicción de motivos, debido a que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, aunque se declara competente para conocer el recurso de apelación conforme a la Ley núm. 108-05 y en virtud de la decisión de la Suprema Corte de

Justicia, aplica posteriormente el artículo 83 de la Ley núm. 2-23 para computar el plazo de tres meses de fecha a fecha. Sostiene que el tribunal *a quo* omitió considerar el artículo 84 de dicha ley, el cual faculta a los jueces a fijar plazos judiciales atendiendo a la naturaleza del procedimiento y los derechos de las partes. Afirma que, tratándose de una falsificación de firmas en documentos traslativos del derecho propiedad, comprobada mediante experticia del Inacif, debió aplicarse dicha disposición. Esta omisión, a juicio de la parte recurrente, configura una contradicción de motivos que justifica la casación de la sentencia.

40. Respecto al vicio analizado, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia *que el vicio de contradicción se configura cuando las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra. Que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hechos o de derecho, entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia impugnada*[5].

41. En este caso, esta Tercera Sala constata que la parte recurrente no expuso de manera clara ni precisa en qué consistía la alegada contradicción de

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de noviembre 2018, BJ. 1296.

motivos de la sentencia impugnada. En tal sentido, resulta pertinente recordar que el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria y de estricto derecho, por lo que exige el cumplimiento riguroso de los requisitos formales, entre ellos, la carga del recurrente de identificar de forma concreta y específica los vicios que atribuye a la decisión recurrida. Al no satisfacerse dicha exigencia procesal, la Sala se encuentra impedida de realizar un examen de fondo, por carecer de los elementos necesarios para un análisis jurídico adecuado, motivo por el cual procede declarar inadmisible el medio de casación propuesto.

42. En el desarrollo de su primer, cuarto, quinto y sexto medios de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: falta de base de legal y la omisión en la ponderación de los documentos Fundamentales.
POR CUANTO: A que la suprema corte de justicia, fallo, casando la sentencia No. 2023-00252, de fecha 24/11/2023, emitida dicha decisión por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este y enviando las actuaciones ante el tribunal superior de tierras departamento central, para que este conociera nueva vez del recurso de apelación de que trata, el cual no se conoció ante dicha instancia. POR CUANTO; A que la casación con envío de la decisión de la suprema corte de justicia que anula una sentencia recurrida y en lugar de fallar definitivamente la envía a otro tribunal de igual grado para que este último lo juzgue de nuevo, siguiendo las directrices de la casación, con la cual se busca una correcta administración de justicia, al garantizar el respeto al derecho. POR CUANTO; A que el tribunal superior de tierras

departamento central, a un pedimento de que se solicitaran la remisión de los documentos que componen el expediente, los cuales se encontraba en el tribunal superior de tierras departamento este, no le di respuesta a este pedimento realizado al tenor del Artículo 65.- Solicitud de expediente de apelación. Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta. Que de haber abierto el expediente, el tribunal hubiere observado que los cinco (05) actos de ventas que dieron origen a los supuestos derechos de los señores: [redacted], PROVIDA [redacted] Y ELSA MARIA CEDEÑO, dentro de las parcelas 306 y 227 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Higüey fueron obtenido mediante maniobras fraudulentas, como lo es la falsificación de las firmas, pues estas no se correspondían con los rasgos caligráficos del Finado [redacted], como muy bien se lo determinaron 2 informes emitidos por el INACIF, a través de los propios actos por estos fabricado y comparados con otros que fueron sometidos para su verificación, de haber dado la oportunidad de seguro este tribual habría arribado a una conclusión diferente, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida en este aspecto por estar presente el vico de falta de base legal y omisión en ordenar la producción de esos documentos que tendrían una incidencia de manera positiva en la solución del proceso.

CUARTO MEDIO: OMISION DE ESTAUIR Y VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y GARANTIAS.
POR CUANTO: la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 68 y 69 de la constitución Dominicana, en donde la parte recurrente solicito al plenario que los documentos que componen el

expediente que se encontraban depositados en el tribunal Superior de tierras del Departamento Este del seíbo y otras pruebas sean remitidas a ese órgano. POR CUANTO; A que la Corte aqua no le dio respuestas, al pedimento realizado por el recurrente, dejando en completo estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca un limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en desventaja una de las partes, pues como se trataba de la primera audiencia el juez pudo perfectamente acumular el pedimento para fallarlo conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones diferentes. Toda vez que esa instancia fue apoderada mediante un mandato directo, casación con envío, de la Honorable Suprema corte de justicia para que conociera nuevamente del recurso de apelación, por haber encontrado violaciones serias, graves, y concordantes razón que motivo la anulación, ya que no hubo una correcta aplicación de la ley, el cual viola el sagrado derecho de defensa a que tienen derechos todas las partes envuelta en un proceso, así como el acceso a la justicia. POR CUANTO; A que el Tribunal Constitucional estableció en su sentencia No. TC421-23 que el derecho a las garantías, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la constitución se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso. Es por tanto, jurisprudencia constante que el derecho fundamental atraviesa transversalmente todo proceso judicial cualquiera que sea su materia. POR CUANTO; A que la constitución política Dominicana establece en su artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso, el cual consagra el derecho de toda persona a una defensa adecuada en los procesos judiciales y administrativos, incluyendo el acceso a la justicia, a un juicio justo, el derecho a la defensa, la tutela efectiva para la protección de sus derechos e interés, el cual no fue observado en el caso ocurrente. Razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto por estar presentes las violaciones constituciones invocadas.

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

QUINTO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS.Y DE LOS HECHOS.
POR CUANTO: A que el tribunal Superior De Tierras Departamento Central, procedió a instruir el expediente Núm. 0154-16-00173; el cual culminó con la sentencia Núm. 0031-TST-2025-S00344, referente al inmueble: parcela Núm.36, distrito, distrito catastral núm. 04, provincia La Altagracia Municipio de Higuey. POR CUANTO: A que la corte aqua, estableció que la parcela objeto del recurso de apelación es la Núm.36, distrito, catastral núm. 04, Municipio de Higuey, perteneciente al [redacted], I cual no es cierto, toda vez que en el caso de la especie, lo que se le ha estado reclamando, mediante una acción en justicia, en determinación de herederos, nulidad de actos de venta, deslinde, son los derechos de propiedad pertenecientes a los finados [redacted] Y [redacted], sobre las parcelas 306 y 227 del DC 4, del Municipio de Higuey, por Io que al establecer el tribunal una parcela diferente incurre el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa. POR CUANTO: A que el artículo 51, de la constitución Dominicana establece.- el derecho de propiedad. El estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene el derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. El estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada POR CUANTO: A que en el caso de la especie, lo que se le ha estado reclamando mediante una acción en justicia, en determinación de herederos, nulidad de actos de venta, deslinde, son los derechos de propiedad pertenecientes a los finados [redacted] Y [redacted], sobre las parcelas 306 y 227 del DC 4, los cuales no prescriben, son imprescriptible, lo que no es mas que la excepción jurídica que evita su caducidad o que se pierda la vigencia de cualquier acción o derecho, de lo que se infiere es que el derecho de propiedad es imprescriptible porque no caduca. POR CUANTO: A que es la propia ley 108-05 en su principio No. IV,

el que le da la base de la imprescriptibilidad indicando que todo derecho registrado de conformidad con la ley es imprescriptible y goza de la garantía absoluta del estado, en el caso de la especie los derechos de los finados [redacted] y [redacted] que reclaman sus continuadores jurídicos , son derechos registrados, amparados en constancia anotadas de títulos y algunos con parcelas resultantes. Pues la corte A qua, al establecer el reclamo en la parcela 36 del DC 4, y no, a los derechos reclamados en las parcelas 306 y 227 del DC4 Municipio de Higuey, le ha dado un alcance diferente al que tienen los hechos, razón por la cual procede casar la sentencia en este aspecto por ser justo y de derecho.

SEXTO MEDIO; FALTA DE MOTIVACION

POR CUANTO: A que es obligación de los jueces del fondo al emitir sus fallos justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que le permita a la suprema corte verificar si se ha hecho o no, una correcta aplicación de la ley, En el caso de la especie, la corte aqua, dejo de lado una obligación de inexcusable cumplimiento que se derivan del contenido de las disposiciones claras y precisa del artículo 141 del código Procedimiento Civil. POR CUANTO: A que dentro de los medios invocados a la decisión impugnada, se comprueba que al momento de dictar su fallo no se fundamentó en los medios de pruebas aportados y depositados en el expediente, si bien es cierto que a los jueces hay que reconocerles soberanía en la apreciación de los elementos de juicios, no es menos cierto que ellos están en la obligación a pena de incurrir en sus fallos en falta o insuficiencia de motivos, dar motivos claros y precisos sobre los que fundamentan sus decisiones. POR CUANTO: A que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, a que toda decisión judicial, debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga una relación completa de los hechos de la causa y del derecho, que permitan a las partes ligadas en el litigio conocer cabalmente, cual fue la posición adoptada por el tribunal en cuanto al diferendo y por consiguiente, la suerte del mismo. Razón por la cual procede casar la misma

por estar presente el vicio invocado. POR CUANTO; A que en nuestro ordenamiento jurídico existe la máxima jurídica "de que el fraude lo corrompe todo", la cual ha sido aceptada por la jurisprudencia para sancionar los actos" (sic).

43. De la transcripción anterior se advierte que la parte recurrente se limita, en los medios indicados, a formular agravios de manera genérica y ambigua, sin desarrollar una explicación concreta y específica acerca del origen de las supuestas infracciones procesales que le atribuye a la sentencia impugnada.

44. En ese sentido, si bien la parte recurrente alude una presunta falta de valoración de los elementos de validez de los contratos, no expone de manera clara la relevancia jurídica de tales argumentos ni explica de qué forma la valoración de esos aspectos habría podido generar consecuencias jurídicas distintas a las establecidas, debido a que no se refieren a la decisión recurrida. Por el contrario, se limita a enumerar una serie de hechos sin identificar con claridad en qué medida fueron desnaturalizados ni las violaciones imputadas al tribunal de alzada al dictar su sentencia.

45. Tales planteamientos no constituyen, por sí mismos, una demostración de error en la valoración de los hechos ni de ilogicidad manifiesta. En efecto, la parte recurrente no logra evidenciar que los razonamientos del tribunal *a quo* resulten contradictorios o carentes de lógica jurídica, lo que impide advertir la configuración de los vicios que afirma dirigir contra la sentencia recurrida.

En consecuencia, no satisface la carga argumentativa mínima exigida para la viabilidad de los medios de casación, lo que torna los vicios planteados insustanciales e imponderables.

46. En cuanto a la formulación de los medios de casación, la jurisprudencia pacífica ha establecido que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias ; en ese orden, sostiene además que, son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión . Finalmente, se ha indicado que, solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

47. En atención a todo lo expuesto, los medios transcritos resultan insuficientes y carecen de contenido ponderable, lo que impide a esta Tercera Sala examinarlos. En consecuencia, al configurarse una violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dichos medios deben ser

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

declarados inadmisibles y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

48. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agripina, [redacted], Ángela, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00344, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0184-13-00394
Solicitud núm.: 2025-R0929834
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr